Servicio Extremeño de Salud

ACUERDOS DE LA COMISIÓN PARITARIA DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE CARRERA Y DESARROLLO PROFESIONAL EN EL SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD.

En Mérida, el día dieciséis de abril de dos mil nueve, reunida la Comisión de seguimiento e interpretación del Acuerdo sobre carrera y desarrollo profesional en el Servicio Extremeño de Salud, realiza las siguientes **manifestaciones**:

Por Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Trabajo (D.O.E. nº 19 de 14 de febrero), se dispuso la publicación del Acuerdo suscrito el 24 de octubre de 2005 entre el Servicio Extremeño de Salud y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre Carrera y Desarrollo Profesional en el Servicio Extremeño de Salud.

Este Acuerdo constituyó el instrumento para la implantación en el Servicio Extremeño de Salud de un modelo de carrera profesional con base en los objetivos establecidos en la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y en la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal sanitario de los servicios de salud.

En el mencionado Acuerdo, además de regular el acceso a la carrera profesional de los licenciados y diplomados sanitarios, se creó la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación del mismo, y a través de ésta se acordó el establecimiento de un régimen transitorio para dar un tratamiento adecuado, en el acceso a los distintos niveles, a los profesionales sanitarios que se hallaban prestando servicios a la firma de aquél. Además, dicha Comisión, mediante Acuerdo de 31 de enero de 2007 suscrito con la mayoría de las organizaciones sindicales presentes en la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación del Acuerdo sobre carrera y desarrollo profesional, estableció un sistema de desarrollo profesional para los profesionales del área sanitaria de formación profesional y para el personal de gestión y servicios del Servicio Extremeño de Salud, que a su vez

USAE FSP-UGT CEOMIAPE CC.OO.

Servicio Extremeño de Salud

contenía un régimen transitorio concebido con igual fin que el establecido para los profesionales sanitarios, licenciados y diplomados.

Con dicha medida se completó la implantación del modelo de carrera y desarrollo profesional para el conjunto de colectivos pertenecientes al Organismo Autónomo.

Por tanto, el sistema de carrera profesional ha supuesto el acceso a los distintos niveles de un elevado número de profesionales sanitarios y su encuadramiento en los mismos merced al establecimiento de un régimen transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2008. En lo que se refiere al desarrollo profesional para el personal sanitario de formación profesional y para el de gestión y servicios, el régimen transitorio finaliza el 31 de diciembre de 2010.

La gestión del modelo de carrera implantado para ambos colectivos está suponiendo un importante esfuerzo que precisa de criterios bien definidos que permitan afrontar dicha gestión con seguridad y suficientes garantías para los interesados y para la propia Administración competente. De ahí que en el seno de esta Comisión Paritaria se haya abordado en algún momento la clarificación de criterios que den respuesta a la multiplicidad de casuísticas que han surgido, y continúan surgiendo, en el desarrollo de dicha gestión del modelo de carrera y desarrollo profesional.

Por ello, teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta el momento, y considerando la finalidad del sistema de carrera profesional, que no es otra que posibilitar el derecho de los profesionales a progresar de manera individualizada como reconocimiento a su desarrollo profesional, este Acuerdo tiene por objeto resolver algunos aspectos observados en las condiciones para el acceso a los distintos niveles, particularmente en lo relativo a la consideración del ejercicio profesional, en determinadas situaciones que merecen reconocerse con base en los principios que inspiran la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias respecto del personal incluido en su ámbito de aplicación, así como agrupar e incorporar los criterios de gestión para el acceso a la carrera y el desarrollo profesional en determinadas situaciones específicas en las que en algún momento de su trayectoria profesional se pueden encontrar los empleados públicos, y ello con independencia del alcance que en el contexto general de la Junta de Extremadura se le dé en cada momento al ejercicio profesional vinculado a grupos distintos al de pertenencia, y que igualmente será de aplicación en el Servicio Extremeño de Salud.

USAE FSP-UGT CCMJAPJE CC.OO

Servicio Extremeño de Salud

En su virtud, adopta los siguientes **acuerdos** con las cláusulas que a continuación se especifican:

Primero.- Reconocimiento del ejercicio profesional para los licenciados y diplomados sanitarios en la carrera profesional y para el personal sanitario de formación profesional y de gestión y servicios en el desarrollo profesional.

A los efectos de acreditar el periodo mínimo de años de ejercicio profesional, para acceder a cada nivel, que figura en el Anexo I del Acuerdo sobre Carrera y Desarrollo Profesional de 24 de octubre de 2005, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo se computarán los servicios prestados en las categorías y/o especialidades estatutarias que correspondan a la misma profesión sanitaria, teniendo en cuenta la clasificación que para licenciados y diplomados sanitarios figura, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Asimismo, y a los efectos de acreditar el periodo mínimo de años de ejercicio profesional, para el acceso a cada nivel, que figura en el Anexo I del Acuerdo de la Comisión Paritaria, de fecha 31 de enero de 2007, por el que se establecen los criterios generales de desarrollo profesional en el SES, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo los servicios prestados se computarán como se indica a continuación:

a) Profesionales del área sanitaria de formación profesional: Indistintamente, los servicios prestados en categorías y/o especialidades estatutarias correspondientes a los títulos sanitarios que conforman el grupo profesional de Grado Superior, establecido en el artículo 3.2 de la Ley 44/2003, de 31 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

b) Profesionales de gestión y servicios: Indistintamente los servicios prestados en categorías y/o especialidades estatutarias incluidas dentro de cada uno de los subapartados que contiene la clasificación establecida en el articulo 7 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco para el personal estatutario de los servicios de salud, y que son los siguientes:
   . Licenciados universitarios o personal con título equivalente.
   . Diplomados universitarios o personal con título equivalente.

USAE

FSP-UGT

CEMSA-PJE CCOO

Servicio Extremeño de Salud

. Técnico superiores de formación profesional o personal con título equivalente.

. Técnicos de formación profesional o personal con título equivalente.

. Otro personal: Certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la ESO, o título certificado equivalente.

c) Asimismo, y a los efectos del cómputo del ejercicio profesional, se valorarán al personal perteneciente a la categoría de Auxiliar de Enfermería, Grupo Técnico de formación profesional sanitario, los servicios prestados en cualquiera de las categorías incluidas en el subapartado de técnicos de formación profesional o personal con título equivalente, recogido en el artículo 7.2.b) de la mencionada norma.

Segundo.- Promoción interna

Temporal. Durante el tiempo que el personal licenciado y diplomado sanitario, el personal sanitario de formación profesional o el personal de gestión y servicios se encuentre realizando funciones en promoción interna temporal, continuará percibiendo el complemento de carrera por el nivel que tuviese reconocido en su categoría y/o especialidad de pertenencia. Igualmente, y a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, durante este tiempo se podrá solicitar el acceso a los niveles superiores de carrera o desarrollo profesional en dicha categoría y/o especialidad de origen, computándose el ejercicio profesional realizado en promoción interna temporal como prestado en aquélla.

En el supuesto de que se adquiera la condición de personal estatutario fijo en la categoría profesional cuyas funciones se hubieran venido desempeñando en promoción interna temporal, a los efectos de iniciar la carrera o el desarrollo profesional correspondiente a la nueva categoría y/o especialidad adquirida, será tenido en cuenta el tiempo de ejercicio profesional, así como los demás méritos, que no hayan sido evaluados y considerados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Definitiva. Con independencia de lo establecido en el criterio general octavo del Acuerdo de 31 de enero de 2007 por el que se establecen los criterios generales del desarrollo profesional en el Servicio Extremeño de Salud, y que igualmente es de aplicación al personal licenciado y diplomado sanitario en virtud de lo previsto en el criterio decimosegundo

USAE FSP-UGT CEMSATSE CCOO

Servicio Extremeño de Salud

de dicho Acuerdo, los empleados públicos que hayan accedido por promoción interna a un grupo superior podrán optar por encuadrarse en el correspondiente nivel de carrera o desarrollo profesional en el grupo profesional de origen, según la clasificación que figura en los artículos 6 y 7 del Estatuto Marco del Personal Estatutario.

Tercero.- Aplicación del modelo de carrera y desarrollo profesional en situaciones específicas distintas a la de servicio activo.

a) Excedencia voluntaria por interés particular, por agrupación familiar y por prestar servicios en el sector público, así como suspensión de funciones.- Cuando un profesional que tenga reconocido un determinado nivel de carrera o de desarrollo profesional pase a cualquiera de las referidas situaciones, dejará de percibir las retribuciones que viniera percibiendo por concepto de carrera profesional y mientras permanezca en dicha situación el tiempo transcurrido en ella no será computable a efectos de carrera o desarrollo profesional. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula Tercera, apartado i) del Acuerdo de 24 de octubre de 2005 y en la cláusula Segunda, apartados i) y j) del Acuerdo de 31 de enero de 2007.

b) Excedencia por cuidado de familiares, servicios bajo otro régimen jurídico y excedencia por razón de violencia de género.- Mientras se permanezca en cualquiera de dichas situaciones, se tendrá derecho al cómputo del tiempo transcurrido como ejercicio profesional. En esta situación se podrá acceder al reconocimiento de los niveles correspondientes a la categoría de pertenencia, si bien no se percibirá el complemento de carrera hasta tanto se produzca el reingreso. Ello sin perjuicio de las garantías retributivas reconocidas en el artículo 89.5 del Estatuto Básico del Empleado Público para quienes sean declaradas en excedencia por razón de violencia de género.

c) Servicios especiales. Mientras se permanezca en dicha situación administrativa, en los supuestos de servicios especiales comprendidos en el artículo 87.1 del Estatuto Básico del Empleado Público o cuando se acceda a plaza de formación sanitaria especializada mediante residencia conforme al artículo 64 del Estatuto Marco, se reconocerá como ejercicio profesional el tiempo transcurrido en esta situación y se podrá acceder al reconocimiento

USAE FSP-UGT CC.OO

Servicio Extremeño de Salud

de los niveles correspondientes a la categoría estatutaria de origen, si bien no se percibirá el complemento de carrera hasta tanto se reingrese, previa solicitud por el interesado, en la categoría de pertenencia.

En los supuestos de desempeño de puestos directivos del Servicio Extremeño de Salud, se tendrá derecho al cómputo de los servicios prestados en dichos puestos a efectos de acreditación del ejercicio profesional, al reconocimiento de los niveles que correspondan tomando como referencia para la evaluación el desempeño de las funciones directivas y al abono del complemento de carrera correspondiente, salvo en aquellos casos en que el nombramiento excluya expresamente de la percepción del mismo.

Cuarto.- Aplicación del modelo de carrera y desarrollo profesional a las situaciones asimiladas a la de servicio activo.

Durante los periodos de vacaciones, incapacidad temporal, permiso de maternidad y otros supuestos de permisos y licencias, así como mientras se desempeñen puestos en comisión de servicios, se dispondrá de todos los derechos inherentes a la carrera o al desarrollo profesional: consideración del tiempo transcurrido como ejercicio profesional, acceso al reconocimiento de los niveles que correspondan y abono del complemento de carrera resultante del reconocimiento.

Quinto.- Homologación de reconocimiento de niveles de carrera o desarrollo profesional.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se fijan los criterios generales de homologación de los sistema de carrera profesional de los servicios de salud, el procedimiento de homologación de niveles en el Servicio Extremeño de Salud para el personal proveniente de otros servicios de salud será el siguiente: Solicitud de homologación en el modelo general de carrera o de desarrollo profesional, indicando el nivel reconocido en el servicio de salud de origen y adjuntando certificado de servicios prestados y del grado o nivel que tuviera reconocido en la Comunidad Autónoma de origen.

En el supuesto de que se trate de personal estatutario que se incorpora al SES en comisión de servicio, procedente de otros servicios de salud, se aplicará igual procedimiento para la homologación, si bien

USAE FSP-UGT CEMSATSE CCOO

Servicio Extremeño de Salud

mientras permanezca en dicha situación deberá obtener el reconocimiento de los sucesivos niveles en la Comunidad Autónoma de origen para su posterior homologación en el SES.

A quienes accedan a la condición de personal estatutario fijo del Servicio Extremeño de Salud por procesos selectivos o bien por procesos de movilidad voluntaria, se les homologará el nivel que, en su caso, tuvieran reconocido en su Comunidad de origen. Para el reconocimiento de los sucesivos niveles se tomará en consideración la escala de niveles de Carrera y de Desarrollo Profesional aplicable en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto.- Procedimiento para el acceso a los niveles de carrera y desarrollo profesional en relación con la finalización del régimen transitorio.

Como complemento al procedimiento para el acceso a los distintos niveles establecido en la cláusula quinta del Acuerdo sobre Carrera y Desarrollo Profesional en el Servicio Extremeño de Salud, así como en el apartado cuarto del Acuerdo de esta Comisión, de fecha 31 de enero de 2007, implantando el desarrollo profesional, y teniendo en cuenta el fin del régimen transitorio con fecha 31 de diciembre de 2008, se determina lo siguiente:

Para el acceso al correspondiente nivel de carrera o de desarrollo profesional es requisito imprescindible haber solicitado y obtenido encuadramiento en el primer nivel, nivel Experto para carrera profesional o nivel Uno para desarrollo profesional.

Los profesionales que a 31 de diciembre de 2008, para carrera profesional, o que a 31 de diciembre de 2010, para desarrollo profesional, tuvieran reconocido un determinado nivel, podrán acceder al siguiente cuando alcancen el número de años de ejercicio profesional que para cada nivel figura en el Anexo I del Acuerdo de 24 de octubre de 2005 y en el Anexo I del Acuerdo de 31 de enero de 2007, respectivamente, y acrediten un mínimo de 5 años de ejercicio profesional desde el último reconocimiento. El cómputo de cada periodo de ejercicio profesional requerido para acceder de un nivel al siguiente, se iniciará a partir de la fecha de efectos administrativos del último nivel que se tenga reconocido.

USAF BSP-UGT CEMSATSE CCOO

Servicio Extremeño de Salud

No obstante lo dispuesto anteriormente, y por una sola vez, aquellos profesionales que hubieran obtenido un determinado nivel con anterioridad a la finalización del periodo transitorio y no hubieran empleado todo su ejercicio profesional para encuadrarse en el mismo, según los años exigidos en el Anexo I del Acuerdo, podrán utilizar este exceso de tiempo acreditado para poder acceder al siguiente nivel, sin tener que permanecer los cinco años de ejercicio profesional a los que se refiere el párrafo precedente.

Séptimo.- Comunicación de circunstancias específicas a los órganos y unidades competentes.

Serán los propios profesionales los responsables de comunicar y acreditar, en su caso, al órgano competente de los Servicios Centrales del SES o, cuando corresponda, a las Gerencias de Área las siguientes circunstancias:

Cuando se reingrese al servicio activo procedente de las situaciones administrativas de excedencia por cuidado de familiares, servicio bajo otro régimen jurídico o excedencia por violencia de género, el interesado solicitará a la Gerencia de Área correspondiente el abono del nivel de carrera profesional que tuviera reconocido, adjuntando copia del nombramiento definitivo o provisional, en los supuestos de reingreso provisional.

Cuando se reingrese al servicio activo procedente de las situaciones administrativas de excedencia voluntaria por interés particular, por agrupación familiar o por prestar servicios en el sector público, a la solicitud, en los servicios centrales del SES, de reconocimiento del nivel de carrera o desarrollo profesional que corresponda se acompañará copia del nombramiento definitivo o provisional, en los supuestos de reingreso provisional.

El personal estatutario temporal que por ingreso acceda a la condición de estatutario fijo, deberá solicitar expresamente ante la Gerencia de Área el abono del complemento de carrera correspondiente al nivel que se tuviera reconocido, adjuntando copia del nombramiento.

Los efectos que se deriven de cualquiera de las circunstancias referidas en los apartados precedentes, serán desde la fecha de comunicación de las mismas.

VSAE FSP-UGT CEMPATIE CCOO

Servicio Extremeño de Salud

Octavo.- Tratamiento de circunstancias singulares a efectos de su posible consideración como ejercicio profesional.

-Profesorado y demás personal que ocupa plaza asistencial vinculada en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud: Se considerará como ejercicio profesional para el cómputo de años de permanencia en un determinado nivel los periodos de tiempo desempeñados, (en lo que a labor asistencial se refiere), en la correspondiente categoría y/o especialidad asistencial.

-Actividad docente: Se considerará como ejercicio profesional, exclusivamente, la actividad docente realizada por los profesores de la Escuela de Enfermería de la Comunidad.

-Personal estatutario del SES que se traslada en comisión de servicio a otro servicio de salud: el nivel de carrera profesional que corresponda, previa acreditación del periodo de ejercicio profesional requerido, se reconocerá por el SES, a efectos de su homologación en la Comunidad Autónoma de destino, correspondiendo a ésta el abono del complemento de carrera profesional.

-Desempeño de plazas singularizadas y jefaturas de unidad: Siempre que en la categoría estatutaria de origen esté implantada la carrera o, en sú caso, el desarrollo profesional, se tendrá derecho al cómputo de los servicios prestados en dichos puestos a efectos de acreditación del ejercicio profesional, al reconocimiento de los niveles que correspondan tomando como referencia para la evaluación el desempeño de las funciones en los referidos puestos, así como al abono del complemento de carrera correspondiente.

-En los supuestos de personal que se halle liberado por actividades sindicales, el tiempo transcurrido se considerará como ejercicio profesional, se tendrá derecho al reconocimiento de los niveles que correspondan y al abono de complemento de carrera resultante del reconocimiento, de tal forma que la permanencia en dicha situación no suponga menoscabo alguno en su trayectoria y situación profesional.

Noveno.- Condiciones de abono del complemento de carrera.

-Forma de pago: El abono de las cuantías del complemento de carrera correspondientes al nivel de carrera o desarrollo profesional que se tuviera reconocido tendrá efectos, con independencia de la fecha en que se realice el mismo, del 1 de enero del año siguiente al de reconocimiento y en la forma convenida en los apartados séptimo y duodécimo del Acuerdo de la Comisión de Interpretación y Seguimiento de fecha 31 de enero de 2007.

USAE FSP-UGT CEMSATSE CCOO

Servicio Extremeño de Salud

es decir, en pago único anual para los niveles Uno y Experto y distribuido en dos, tres y cuatro pagos para los niveles Dos/Consultor, Tres/Referente y Cuatro/Excelente, respectivamente.

-Requisito de permanencia: No obstante, aún habiendo obtenido el reconocimiento de nivel en el año anterior, es condición indispensable que a la fecha en que dicho reconocimiento cause efectos económicos, el empleado público continúe prestando servicios en el Servicio Extremeño de Salud.

-Prorrateo de las cuantías: Para el abono del complemento de carrera, y sin perjuicio de la distribución de pagos que corresponda en función del nivel al que se haya accedido, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados durante el año en que procede efectuar el abono del complemento, y su cuantía se determinará en proporción aritmética al tiempo de servicios efectivamente prestados.

En los supuestos de incorporación al SES por movilidad, procedente de otro servicio de salud, o en los supuestos de reingreso procedente de cualquier situación administrativa distinta de la de activo, se tendrá derecho al abono del complemento de carrera correspondiente al nivel que se tuviera reconocido, con efectos de la fecha de la toma de posesión del destino y en proporción al tiempo de servicios efectivamente prestados en el año de incorporación.

Decimoprimero.- Integración en categorías y/o especialidades estatutarias distintas a la de pertenencia.

En los supuestos en que con motivo de traspasos de personal desde otras Administraciones Públicas o de procesos de reestructuración interna en los centros, instituciones y servicios sanitarios, los empleados públicos que se hayan visto obligados a aceptar la integración en una categoría y/o especialidad diferente de la de origen, el tiempo de ejercicio profesional prestado en dicha categoría se podrá considerar como prestado en la categoría objeto de integración, sin que en ningún momento se pueda producir duplicidad en la valoración del ejercicio profesional. Esta medida surte efectos desde el momento de implantación del modelo de carrera y de desarrollo profesional en octubre de 2005.

La referida medida se aplicará igualmente al personal estatutario perteneciente a la categoría de Fisioterapeuta que con anterioridad a la creación de dicha categoría hubiera venido prestando servicios en plazas de Enfermería.

FSI-UGT CEMSATSE CC OO

Servicio Extremeño de Salud

Decimosegundo.- Entrada en vigor de estos acuerdos.

Los contenidos de estos acuerdos, salvo que en ellos se contemplen otras previsiones, se aplicarán con efectos del día 1 de enero de 2009.

Los acuerdos aquí contemplados se recogen con la conformidad de la Administración y los Sindicatos que firman a continuación.

USAE

Por la Administración:

FSP-UGT

Por las Organizaciones Sindicales:

CEMSATSE

CCOO.